

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0955/2022/SICOM

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL

ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE

SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R.A.I.

0955/2022/SICOM, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ******** ** ******************, en lo sucesivo la parte

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha catorce de octubre del año dos mil veintidós¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201172622000515**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

"En mi caracter de apoderado legal de la CFE y derivado de que requiero informacion para poder realizar la conclusion de asuntos penales administrativamente al interior de la CFE, por denuncias relativas a robo a comisionistas que cobran recibos de energia electrica atenta y respetuosamente solicito me indiquen el estado actual en que se encuentran las indagatorias, averiguaciones previas y/o carpetas de investigacion que enseguida enlisto:

1.- C.I.228/FTM/2017

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención expresa.

■ 2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"





- 2.- C.I. 2628/DF/ZC/2017
- 3.- 509(FZIM)2017
- 4.- 574(FTM)2017
- 5.- 281/F.MIA/2018
- 6.- 9913/AYUTLA/2018

para mayor comprension solicito saber si el expediente esta en reserva, archivo y/o si ya prescribio el delito o el ejercicio de la accion penal. "(Sic)

Agregando en el apartado correspondiente a **Otros datos para facilitar su localización**, lo siguiente:

"denuncias por robo a comisionistas que cobran los recibos de energia electrica" (Sic)

Localizándose en el apartado correspondiente a Documentación de la solicitud, un archivo extensión PDF, correspondiente a la copia certificada de la escritura que contiene el poder que otorga la Comisión Federal de Electricidad a favor de los licenciados enlistados, pasado ante la fe del Licenciado Gerardo Amado Pérez Álvarez, Notario Público Número 89.

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciocho de octubre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número FGEO/DAJ/U.T./1298/2022, de fecha diecisiete de octubre, signado por el Ciudadano Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en lo que interesa:

"En atención a su solicitud de información pública con número de folio 2011726220000515, realizada a través del módulo SISAi de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT), ante el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en la cual solicita información respecto de estado actual que guardan alguna indagatoria, averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, de las cuales como apoderado legal de la empresa CFE, es parte dentro de las mismas, por ese mismo medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,











71 y 132 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, así como el 131 de dicha ley, que establece: " ... Cuando lo información solicitado puedo obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará a la o el solicitante sobre el procedimiento que corresponda ... ", me permito manifestarle lo siguiente:

El artículo 106 del Código nacional de Procedimientos Penales establece los derechos de las víctimas y ofendidos el que incluye el ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal o en su caso de tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, ante ello, se puede observar, que la información que se solicita, es información que tiene que ser obtenido a través de un trámite distintito al de una solicitud de información, por ello, me permito orientarlo para que presente su escrito ante el Ministerio Público conocer de las investigaciones que refiere, quien cuenta con las facultades y atribuciones para informar del estado que guardan las carpetas de investigación.

De igual manera, le informo que conforme al artículo 138 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, se le hace de su conocimiento que queda a salvo su derecho de interponer, respecto de la presente respuesta, el Recurso de revisión, previsto en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 137 de la Ley de Transparencia Local, mismo que podrá presentarlo de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Órgano Garante, ubicado en la calle de Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o ante la Unidad de Transparencia sita en el domicilio al calce indicado, o a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia la siguiente referencia digital en https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/ho <u>me</u>

Por último se le informa que conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, **quedan protegidos sus datos personales.**

..." (Sic)







TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintiuno de octubre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

"PRESENTO FORMAL QUEJA POR NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACION DERIVADO DE LOS SIGUIENTES AGRAVIOS:

- 1.- En su escrito de respuesta el sujeto obligado manifiesta en sistesis que cuando la informacion solicitada pueda obtenerse a traves de un tramite ante la autoridad en este caso Ministerio Público se puede realizar para obtener la informacion y copia de documentos conforme al articulo 106 del CNPP, pero el respondiente realiza la respuesta de forma no exhaustiva, ya que los expedientes 1.- C.I.228/FTM/2017 2.- C.I. 2628/DF/ZC/2017 3.-509(FZIM)2017
- 4.- 574(FTM)2017 5.- 281/F.MIA/2018 6.- 9913/AYUTLA/2018 ya son asuntos concluidos y unicamente se requiere que la Fiscalia entre a su base de datos y nos proporcione como se concluyó ese asunto como en anteriores años nos lo informaba a traves de inai.
- 2.- Si bien me acredito en la presente solicitud como apoderado legal de CFE, no soy parte en esos expedientes, en vista de que esas denuncias o querellas fueron iniciadas por las personas fisicas que tenian un contrato de comision mercantil y cobraban los recibos de energia electrica, de ahi que el estado actual de esas averiguaciones previas o carpetas de investigacion son informacion pública, ya que solo se pide saber cual es el estado que guardan. Como ejemplo cuando la Fiscalia requiere a mi representada un informe de domicilio, se le proporciona a la Fiscalia la informacion y no se le remite a que presente ante el INAI su solicitud de información, sino que se le brinda en el momento, sus son datos que se tienen en el sistema. En el presente caso solamente se le pide el estado actual de esos expedientes sin pedir mayor informacion documental.

Se anexa al presente la forma en que la FGEO ya ha dado atencion a este tipo de consultas que no son en gran cantidad, para evidenciar que la FGEO no niega esta informacion, por lo que al negarse la informacion en el presente caso, ello viola flagrantemente el derecho humano al acceso a la informacion, de ahi que se solicita se de respuesta positiva a la presente solicitud por ser procedente. Se anexa oficio FGEO /DAJ/U.T./156/2020 de fecha 22 de enero de 2020 mediante el cual atendieron la solic de informacion folio 00032420 en sentido





positivo el cual anexo como prueba documental 1 y hecho notorio." (Sic)

Agregando en el apartado correspondiente a **Documentación del Recurso**, un archivo extensión .PDF, que contiene copia simple de dos oficios, que se describen a continuación:

- 1.- Oficio número FGEO/DAJ/U.T./156/2020 de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, signado por el Ciudadano Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual da atención a la solicitud de información de folio 00032420.
- 2.- Oficio número 39/V.G.Z.C./2020 de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, signado por la Licenciada Erika Manzano Flores, Subdirectora de Control y Seguimiento de Averiguaciones Previas de la Vicefiscalía General Zona Centro, dirigido al Ciudadano Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, a efecto de dar atención a la solicitud de información de folio 00032420.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintisiete de octubre, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción XIII y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca²; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I. 0955/2022/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

_

² En adelante Ley de Transparencia Local y/o Ley de la Materia Local.





QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Mediante acuerdo de veintiocho de marzo del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Ciudadano Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./1444/2022 de fecha dieciocho de noviembre, en los siguientes términos:

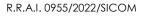
"Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con fundamento en los dispuesto por el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 28 fracción XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión al rubro indicado, en los siguientes términos:

PRIMERO: Es cierto que el 13 de octubre de 2022, se recibió la solicitud de información con número de folio 201172622000515 en la que se solicitó:

[Se transcribe la solicitud]

Por lo que una vez analizada la solicitud de información esta Unidad de Transparencia llegó a la conjetura que la información requerida, podría obtenerse a través de un trámite, ya que el solicitante se acreditó como apoderado legal de Comisión Federal de Electricidad, requiriendo información que le servirá para poder realizar la conclusión de asuntos penales administrativamente al interior de la CFE, por ello con base en el artículo 131 de la Ley de Transparencia acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, se le informó que acorde a lo establecido por el artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como víctima u ofendido tiene el derecho de ser informado del desarrollo del procedimiento penal cuando así lo solicite, por ello se le orientó para que presentara su escrito ante el Ministerio Público conocedor de las investigaciones que refiere y quienes son los que cuentan con las facultades y atribuciones para informar del estado que guardan las carpetas de investigación.

TERCERO: El solicitante se inconforma y aduce como agravio lo siguiente:







[Se transcribe la inconformidad]

A efecto de formular alegatos y ofrecer pruebas, se solicitó a la Oficialía Mayor, remitiera un informe en el cual manifestara los alegatos y ofreciera las pruebas que considerara necesarias para la unidad de transparencia pudiera dar contestación al requerimiento.

CUARTO: Derivado de lo anterior me permito formular alegatos en los siguientes términos:

Respecto a que "... el respondiente realiza la respuesta de forma no exhaustiva, ya que los expedientes 1.- C.I.228/FTM/2017 2.-C.I. 2628/DF/ZC/2017 3.- 509{FZIM}2017 4.- 574(FTM}2017 5.-281/F.MIA/2018 6.- 9913/AYUTLA/2018 ya son asuntos concluidos y únicamente se requiere que la Fiscalía entre a su base de datos y nos proporcione como se concluyó ese asunto como en anteriores años nos lo informaba a troves de inai ... ", como se refirió anteriormente esta Unidad de Transparencia llegó a la conjetura que la información requerida, podría obtenerse a través de un trámite, ya que el solicitante se acreditó como apoderado legal de Comisión Federal de Electricidad, requiriendo información que le servirá para poder realizar la conclusión de asuntos penales administrativamente al interior de la CFE, por ello con base en el artículo 131 de la ley de Transparencia acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, se le informó que acorde a lo establecido por el artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como víctima u ofendido tiene el derecho de ser informado del desarrollo del procedimiento penal cuando así lo solicite, por ello se le orientó para que presentara su escrito ante el Ministerio Público, sin que ello implicara el negar el acceso al solicitante, aunado a ello, esta unidad en vía económica fue informada que 5 de las 6 carpetas de investigación continúan en trámite.

Referente a que " ... el estado actual de esas averiguaciones previas o carpetas de investigacion son informacion pública, ya que solo se pide saber cuol es el estado que guardan. Como ejemplo cuando la Fiscalía requiere a mi representada un informe de domicilio, se le proporciona a la Fiscalía la informacion y no se le remite a que presente ante el /NA/ su solicitud de información, sino que se le brinda en el momento, sus son datos que se tienen en el sistema. En el presente caso solamente se le pide el estodo actual de esos expedientes sin pedir mayor información documental ... " En efecto si la información se proporciona en forma de estadística la misma es pública por lo que de la información requerida 5 de 6 carpetas de investigación de las





cuales pide información se encuentran en estatus de trámite y respecto al ejemplo que refiere el solicitante es de mencionar que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca a través de sus Agentes del Ministerio Público tienen dentro de sus facultes y atribuciones solicitar informes o documentación a otras autoridades y a particulares, solicitar la práctica de peritajes y realizar las diligencias que considere pertinentes para la obtención de datos de prueba, acorde a lo dispuesto por el artículo 5 fracción IX de la Ley orgánica de la Fiscalía General y 131 fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ello, los particulares están obligados a proporcionar información a los sujetos obligados que realizan actos de investigación para el esclarecimiento de algún hecho considerado como delito, sin que el hecho de que su representada proporcione información a este sujeto obligado, implique que se tenga que actuar de la misma forma.

Relativo a que " ... la FGEO ya ha dado atencion a este tipo de consultas que no son en gran cantidad, para evidenciar que la FGEO no niega esta informacion, por lo que o/ negarse la informacion en el presente caso, elfo viola flagrantemente el derecho humano al acceso a la informacion, de ahi que se solicita se de respuesta positiva a la presente solicitud por ser procedente. Se anexa oficio FGEO /DAJ/U. T./156/2020 de fecha 22 de enera de 2020 mediante el cual atendieron la solic de informacion folio 00032420 en sentido positivo el cual anexo como prueba documental 1 y hecho notorio ... " se informa que ningún momento se pretender coartar su derecho de acceso de información al solicitante, pues como ya se manifestó el sentido como estaba plateada la solicitud encuadraba a lo establecido en el referido artículo 131 de la ley local de transparencia, ahora bien, el oficio que anexa, en efecto esta Fiscalía si proporcionó información atendiendo a que se trataba de una carpeta de investigación concluida en la que solo se informó el status, sin embargo en el oficio anexo de la respuesta, de igual forma se le hizo mención que para obtener la documentación que requería tenía que comparecer ante el agente del ministerio público conocer de la carpeta.

[...]

En mérito de lo expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADO INSTRUCTOR, RESPETUOSAMENTE PIDO:

ÚNICO. - Se me tenga en tiempo y forma, dando cumplimiento.





..." (Sic)

Por tanto, se determinó no poner a la vista a la parte Recurrente en razón de que no modificó su respuesta inicial el Sujeto Obligado, ni tampoco cambia el sentido de la presente resolución.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que





fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día dieciocho de octubre, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintiuno de octubre; esto es, al tercer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:





"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA **DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.





En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, se observa que la parte Recurrente requirió en su solicitud de información por denuncias relativas a robo a comisionistas que cobran recibos de energía eléctrica, el estado actual en que se encuentran las indagatorias, averiguaciones previas y/o carpetas de investigación que a continuación se enlista:





- 1.- C.I.228/FTM/2017
- 2.- C.I. 2628/DF/ZC/2017
- 3.- 509(FZIM)2017
- 4.- 574(FTM)2017
- 5.- 281/F.MIA/2018
- 6.- 9913/AYUTLA/2018

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado otorgó respuesta, informando que la información que se solicita, es información que tiene que ser obtenido a través de un trámite distinto al de una solicitud de información, por ello, precisó el ente recurrido, orientar a la parte Recurrente para que presente su escrito ante el Ministerio Público que conoce de la investigaciones que refiere, quien cuenta con facultades y atribuciones para informar del estado que guardan las carpetas de investigación.

Ahora bien, el Recurrente se inconformó con la respuesta otorgada, manifestando en su motivo de inconformidad, sustancialmente que el Sujeto Obligado no fue exhaustivo. En términos del artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, la Ponencia Instructora admitió el medio de impugnación por la orientación a un trámite específico.

Al respecto, el Sujeto Obligado, a través de sus alegatos, esencialmente confirmó su respuesta inicial, precisando que esa Unidad de Transparencia en vía económica fue informada que 5 de las 6 carpetas de investigación continúan en trámite.

Sentado lo anterior, y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por la ahora Recurrente, particularmente, si resulta fundado y motivado la orientación a un trámite específico que se señaló en la respuesta o, por el contrario, si resulta necesario ordenar la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.





Para lo cual, el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será: SOBRE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN; y que los planteamientos jurídicos a los que el estudio se avocará serán los siguientes:

- 1. Sobre la orientación a un trámite específico.
- 2. Sobre el estado procesal de las carpetas de investigación.
- 3. Sobre la información requerida encuadra en los supuestos de reserva de la información.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho. A continuación, se procede al estudio del caso.

Así, al dar respuesta el Sujeto Obligado a través del Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, manifestó medularmente que en términos de los artículos 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado





de Oaxaca y 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, orientó a la parte Recurrente a un trámite específico.

Ante lo cual, la parte solicitante presentó Recurso de Revisión señalando sustancialmente como agravios los siguientes:

Manifestación	Causal de procedencia. (Artículo 137 de la Ley de Transparencia Local)
"[] 1 En su escrito de respuesta el sujeto obligado manifiesta en sistesis que cuando la informacion solicitada pueda obtenerse a traves de un tramite ante la autoridad en este caso Ministerio Público se puede realizar para obtener la informacion y copia de documentos conforme al articulo 106 del CNPP, pero el respondiente realiza la respuesta de forma no exhaustiva"	Fracción XIII. Orientación a un trámite específico (Único agravio)
Elaboración propia.	

En vía de alegatos, el ente recurrido como ha quedado establecido sustancialmente confirmó su respuesta inicial

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, así como las que ofreció el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96 Página: 125



PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 (ARTICULO 402 CONSTITUCIONAL DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Conforme lo expuesto, dichas pruebas dan cuenta de la actuación del Sujeto Obligado durante el trámite de la solicitud y una vez interpuesto el recurso de revisión, las cuales se toman en cuenta para resolver.

Sentado lo anterior, este Órgano Garante advierte que, tal como lo manifiesta el Recurrente, el Sujeto Obligado en su respuesta inicial manifestó que de conformidad con el artículo 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado orientará a la o el solicitante sobre el procedimiento que corresponda, tal como sucedió en el asunto que nos ocupa, dado que se orientó al particular para presentar su escrito ante el Ministerio Público conocedor de las investigaciones que refiere en su







solicitud, quien cuenta con las facultades y atribuciones para informar del estado que guardan las carpetas de investigación.

Por lo que, en la entrega de la información se actualizó la causal de procedencia del Recurso de Revisión que nos ocupa, establecida en la fracción XIII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, correspondiente a: "XIII. La orientación a un trámite específico.".

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte solicitante, debido al agravio expresado.

1. Sobre la orientación a un trámite específico.

Respecto al agravio en estudio, debe decirse que el ente recurrido señaló que al particular "que la información que se solicita, es información que tiene que ser obtenido a través de un trámite distinto al de una solicitud de información, por ello, me permito orientarlo para que presente su escrito ante el Ministerio Público conocedor de las investigaciones que refiere, quien cuenta con las facultades y atribuciones para informar del estado que guardan las carpetas de investigación", lo anterior básicamente en términos del artículo 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, en el artículo 131 de la Ley en cita, prevé lo siguiente:

"Artículo 131. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará a la o el solicitante sobre el procedimiento que corresponda."

De la anterior transcripción, se desprende que los Sujetos Obligados a través de la Unidad de Transparencia, orientará a la o el solicitante sobre el procedimiento que corresponda cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite.





Ahora bien, al respecto debe traerse a colación lo previsto en la Ley General de Mejora Regulatoria, específicamente el artículo 3, fracción XXI, al establecer que un trámite es "Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante la autoridad competente en el ámbito federal, de las entidades federativas, municipal o de la alcaldía, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución".

Asimismo, señala en su artículo 38, que el Catálogo Nacional de Regulaciones, Tramites y Servicios es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Tramites y los Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias, además de que su inscripción y actualización es permanente y obligatoria para todos los Sujetos Obligados.

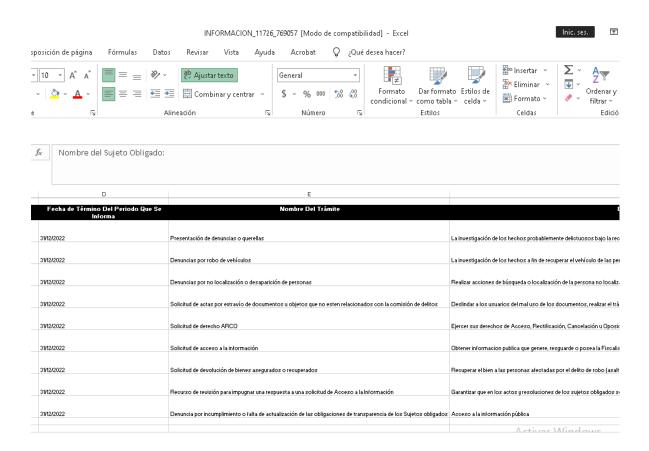
En ese contexto, los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, dispone en lo correspondiente a la fracción XX. Los tramites, requisitos y formatos que ofrecen, del artículo 70 de la Ley General, que los Sujetos Obligados que no estén regulados por la ley General de Mejora Regulatoria, así como por las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria referidas en ese apartado, se podrán sujetar a los Formatos de esa Fracción XX, para efecto de dar cumplimiento a los Lineamientos, asimismo, para aquellos sujetos obligados que no estén vinculados al Catalogo Nacional de Regulaciones, Tramites y Servicios, se vinculará a los sistemas homólogos en la materia.

Ahora bien, en la búsqueda de la información denominada "trámite" como obligación de transparencia comunes que dispone la Ley General en su artículo 70, fracción XX, en el Sistema de Portales de Obligaciones (SIPOT) de





la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), del Sujeto Obligado, se aprecia en el formato Excel correspondiente, no existe trámite alguno cuyo nombre del trámite pueda arribar a la conclusión que exista un trámite para solicitar el estado que guardan las carpetas de investigación, como originalmente el ente recurrido pretende orientar al particular. Tal como se aprecia en el contenido de dicho Excel, para efectos únicamente es ilustrativo, como a continuación se aprecia:



De tal suerte que no se llegue a la conclusión, que el listado de trámites pueda satisfacer el requerimiento del particular.

Bajo tales consideraciones, no es posible validar la orientación que efectuó el ente recurrido, en el sentido que el particular presente su escrito ante el Ministerio Público que conoce de las investigaciones a efecto que le informe del estado que guardan las carpetas de investigaciones identificadas en la solicitud de información de mérito.

Máxime que dicho trámite no se encuentra publicado dentro de sus obligaciones de transparencia comunes en el cumplimiento de la fracción XX del artículo 70 de la Ley General, aunado que la orientación fue deficiente en virtud que al momento de dar respuesta a la solicitud de





información primigenia el Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, únicamente señaló que debe presentar su escrito ante el Ministerio Público correspondiente, sin especificar el horario de servicio, así como más elementos correspondiente justamente sobre el procedimiento que corresponda, tal como dispone el artículo 131 de la Ley de Transparencia Local, normatividad que fue citada por el Sujeto Obligado.

Motivo por el que el agravio formulado respecto de la orientación a un trámite específico de la información peticionada es fundado, pues si bien el ente recurrido cuenta con diversos trámites y servicios en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia comunes, no menos cierto es, que ninguno de los trámites satisfacen el requerimiento inicial del particular.

- 2. Sobre el estado procesal de las carpetas de investigación y
- 3. Sobre la información requerida encuadra en los supuestos de reserva de la información.

A través de la respuesta impugnada el Sujeto Obligado informó a la parte Recurrente que la información requerida tiene que ser obtenida a través de un trámite específico.

En atención a la referida respuesta, la parte Recurrente adujo como motivo de inconformidad que el acto impugnado le es desfavorable, en virtud de que el Sujeto Obligado no fue exhaustivo en su respuesta, ya que los expedientes identificados en la solicitud de mérito son asuntos concluido y únicamente se requiere que la Fiscalía entre a su base de datos y le proporcione como se concluyó. Motivo de inconformidad que son fundados.

Previo a expresar los razonamientos que justifiquen la afirmación que antecede, es conveniente precisar que tomando en consideración que el Sujeto Obligado no negó la información sino orientó a la parte Recurrente solicitarla vía un trámite específico, en consecuencia, asume que la está generando, posee y administra.





De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el Sujeto Obligado; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asuma, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el Sujeto Obligado.

Aclarado lo anterior y atendiendo a que de la respuesta impugnada se obtiene que el Sujeto Obligado negó la entrega de la información por estimarla tácitamente confidencial y reservada, en virtud que en términos del artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece los derechos de las víctimas y ofendidos en el que incluye el ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor Jurídico, el Ministerio Público y/o, por el Juez o Tribunal o en su caso de tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

Bajo esta premisa la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

"Artículo 3.- ...

. . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y





municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

• • •

De manera análoga la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los artículos 1, 2, 6, 54, 61 y 62, establece lo siguiente:

"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

• • •

Artículo 2. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

• •

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

•••

VIII. Documento: Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

R.R.A.I. 0955/2022/SICOM





XII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

..

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

XVIII. Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la Ley de la materia;

•••

XXI. Información Reservada: La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Tercero, Capítulo I de la presente Ley;

•••

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

•••

VI. Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;

. . .

X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;

• • •

XII. Afecte los derechos del debido proceso;

. . .

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:





I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y
- IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

En concatenación con lo anterior en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante Lineamientos de Clasificación), se establece que:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

• • •

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:





- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se menoscaben los derechos del debido proceso.

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

...

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

De la interpretación sistemática de los preceptos legales en cita obtenemos que la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Oaxaca les otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser clasificados en los términos expresamente señalados en la ley; es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluta pero su restricción debe estar sujeto a un sistema rígido de excepciones.

En ese contexto, y como se ha expuesto la información que generan los sujetos obligados si bien es de carácter público, en virtud de que aquellos la emiten en el ejercicio de sus funciones de derecho público, sin embargo,





esta puede ser restringida al dominio público en aquellos supuestos en que se trata de información reservada o confidencial, razón por la cual este Órgano Garante analiza el caso concreto a efecto de establecer si se actualiza algunos de los referidos supuestos.

Bajo estas consideraciones, es necesario recordar que la parte Recurrente, solicitó el estado actual de las indagatorias, averiguaciones previas y/o carpetas de investigación que fueron identificados en la solicitud de información.

Es oportuno señalar, que el número de las carpetas de investigación, no se encuentran en los supuestos del artículo 54 en sus fracciones VI, X y XII, ya que dichos numerales establecen que tendrán el carácter de reservadas la información que obstruya las actividades de prevención o persecución del de los delitos, contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación y afecte los derechos del debido proceso, sin embargo, el número de la averiguación previa representa un dato de carácter meramente descriptivo y de control que no solamente permite identificar los expedientes, sino que también forma parte de la guía de archivos que debe tener el Sujeto Obligado y al ser la guía de archivos de libre acceso público, el número de la averiguación previa, no es información reservada. Asimismo, lo relativo al rubro de estado procesal, que finalmente es del interés del particular, tampoco se encuentra dentro de los supuestos del artículo citado, toda vez que, si bien es cierto, se trata de información que únicamente identifica el estado en que se encuentra las carpetas de investigación y suponiendo sin conceder que el estado procesal de las carpetas de investigación se encontraran insertas en las actuaciones propias del expediente, también lo es, que se trata de un dato que de manera aislada, no conculcan el sigilo de las mismas, ni comprometen los procedimientos en materia penal al no vincularse con la tramitación procesal que obre en ellas.

Independientemente de lo anterior, debe quedar claro que en el presente caso, no se trata de información que se encuentre contenida en la carpeta de investigación del que se trate, sino de información que identifica el estatus de las carpetas de investigación identificada por la parte





Recurrente en su solicitud de información, en ese entendido, no es un documento lo que se pide, ya que la fracción X del artículo 54 de la Ley de Transparencia Local, se refiere a la averiguación previa o carpeta de investigación entendida ésta como las diligencias necesarias realizadas por el Ministerio Público para acreditar los elementos que integran el tipo penal y la presunta responsabilidad del indiciado, sin embargo, el dato que se pide es el estado procesal y, por lo tanto, no es una averiguación previa o información que la contenga y que guarde relación alguna con datos que evidencien los elementos constitutivos del tipo penal, ni mucho menos la presunta responsabilidad del indiciado.

En ese contexto, el estado procesal de las carpetas de investigación identificadas, al permitir su acceso público no se obstruye las actividades de prevención o persecución de los delitos, pues de la información del rubro requerido (estado actual), se desprende que el delito ya se cometió, por lo que no se está en la hipótesis que se obstruya la prevención o persecución de los delitos, ya que la tutela de esta fracción atiende a información que de revelarse ocasione perjuicio a conductas constitutiva de delitos que se realicen en el futuro y no de actos consumados.

Por lo que hace a las actividades de prevención o persecución de los delitos, se determina que tampoco causa daño, perjuicio o menoscabo a la misma, ya que no se desprende información sobre las denuncias o querellas presentadas por los particulares o las autoridades, tampoco se infiere información sobre los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probable responsabilidad del indiciado, además, dicha información relativa al estado actual de las carpetas de investigación, no guardan ninguna relación con las diligencias realizadas para conocer la verdad histórica de un hecho constitutivo de delito y menos aún, obstaculiza las funciones que la autoridad realiza como órgano investigador y persecutor de los delitos.

Debe precisarse que por lo que hace a ese rubro estado procesal (estado actual), para este caso en particular, se determina el libre acceso público en virtud de que, de los documentos remitidos por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, se desprende que 5 de las 6 carpetas de investigación





identificadas se encuentran en integración y, por lo tanto, como ya se mencionó, no causan ningún perjuicio a dichas carpetas de investigación ni compromete los procedimientos de investigación en materia de defensa social, ni causa perjuicio, daño o menoscabo a las actividades de prevención, persecución o afecte los derechos del debido proceso, porque su único estado procesal de cinco de las seis carpetas de investigación, es el de integración (trámite) y ello por sí solo, no compromete el procedimiento.

Por otra parte, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que se dará trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

"**Artículo 45.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;





- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

..."

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone:

"Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.





De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Como se advierte, la Unidad de Transparencia debe realizar los trámites necesarios para garantizar que la solicitud de acceso a la información se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con las facultades, competencias y funciones que su normatividad aplicable les confiera, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

De tal suerte, tenemos que la Unidad de Transparencia no turnó la solicitud de acceso a la información a las áreas competentes que podrían contar con la información o debieran tenerla de acuerdo con las facultades, competencias y funciones de conformidad con su normatividad aplicable, sin embargo, la Unidad de Transparencia dio atención por sí misma la solicitud de información del particular.

Conforme a lo anterior, y tomando en consideración que es indispensable desentrañar las atribuciones de las unidades administrativas del Sujeto Obligado, es menester de este Órgano Garante, traer a colación el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que a la letra señala:

"Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y operación de la Fiscalía General y del Ministerio Público, ambos del Estado de Oaxaca, así como, regular los demás temas previstos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca que no cuenten con normatividad específica.

(...)

Artículo 6. Para el adecuado ejercicio de las atribuciones, facultades y funciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica y las demás

disposiciones aplicables a la Fiscalía General y al Ministerio Público, el Fiscal General se auxiliará de las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares siguientes:

- I. Áreas Administrativas del Sector Central:
- 1. Gabinete de apoyo del Fiscal General:
- 1.1. Oficina del Fiscal General.
- 1.2. Contraloría Interna.
- 1.3. Oficialía Mayor.
- 1.4. Dirección de Asuntos Jurídicos.
- 1.5. Dirección del Centro de Justicia para las Mujeres.
- 1.6. Dirección de Inteligencia y Política Criminal.
- 1.7. Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística.
- 2. Vicefiscalías Generales:
- 2.1. Vicefiscalía General Zona Centro.
- 2.2. Vicefiscalía General de Control Regional.
- 2.3. Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad.
- 3. Fiscalías Especializadas:
- 3.1. Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción.
- 3.2. Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.
- 3.3. Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto
- 3.4. Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Contra la Mujer por Razón de Género.
- 3.5. Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes.
- 3.6. Fiscalía Especializada en Investigaciones de Delitos de Trascendencia Social.
- II. Áreas Administrativas del Sector Regional:
- 1. Vicefiscalías Regionales:
- 1.1. Vicefiscal Regional del Istmo.
- 1.2. Vicefiscal Regional de la Mixteca.
- 1.3. Vicefiscal Regional de la Costa.
- 1.4. Vicefiscal Regional de la Cuenca.
- III. Órganos Auxiliares:
- 1. Agencia Estatal de Investigaciones.
- 2. Instituto de Servicios Periciales.
- 3. Instituto de Formación y Capacitación Profesional.

(…)

Artículo 34. La Dirección de Inteligencia y Política Criminal, además de las atribuciones genéricas previstas en el artículo 10 del presente Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

IV. Implementar mecanismos de intercambio de información en materia de seguridad pública y procuración de justicia, con las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, así como con







instancias federales, locales o municipales, previo acuerdo del Fiscal General;

V. Participar como enlace interinstitucional con las instancias federales, locales o municipales pertinentes para la gestión e intercambio de información y/o tecnología propia de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que sean propias de otras Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares;

(…)

Artículo 37. La Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística, además de las atribuciones genéricas previstas en el artículo 10 del presente Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Generar el soporte informático y técnico de las Bases de Datos del Sistema Único de Información de la Fiscalía General, conforme al Título Quinto, Capítulo II del presente Reglamento;
- II. Administrar, integrar y actualizar las Bases de Datos de Información Estadística en términos del Título Quinto, Capítulo II del presente Reglamento con la información que le proporcionen las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares;
 III a V...
- VI. Sistematizar la información que reciba de las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares;

(…)

Artículo 68. La Vicefiscalía General es competente para conocer en materia de atención temprana, justicia alternativa, justicia restaurativa, protección, asistencia y atención a víctimas del delito, protección a testigos y, en general, de todos los sujetos que intervengan en el proceso penal, derechos humanos, servicios a la comunidad, promoción de la prevención del delito y de la cultura de la legalidad, así como las demás que le encomiende el Fiscal General.

(...)

Artículo 69. En términos del artículo anterior, el Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, además de las atribuciones genéricas previstas en el artículo 10 y 42 del presente Reglamento, tendrá las siguientes facultades:

1 ...

II. Coordinar a las áreas adscritas a la Vicefiscalía General, así como a las unidades con las que cuenten éstas, para solicitar, recolectar la información de los asuntos de su competencia, a





través de la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística, y en términos del Título Quinto, Capítulo II del presente Reglamento; III. Remitir, integrar y actualizar la información a que hace referencia la fracción anterior a la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística para los efectos correspondientes; (...)"

De la normativa en cita, se desprende que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca cuenta con diversas unidades administrativas a través de las cuales ejerce las actividades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas las siguientes:

- o Dirección de Inteligencia y Política Criminal.
- o Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística.
- o Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad.

Ante lo anteriormente señalado y estudiado, tenemos que el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento de búsqueda que establecen las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues si bien se advierte que la Unidad de Transparencia por sí mismo respondió la solicitud de información, lo cierto es que omitió turnar la solicitud a otras áreas administrativas con las que, conforme a su normatividad, el ente obligado cuenta, y que previamente fueron mencionadas, esto es a la Dirección de Inteligencia y Política Criminal, a la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadísticas, así como a la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, sin menoscabo de que la Unidad de Transparencia remitiera dicha solicitud a todas las demás áreas que lo conforman a efecto de garantizar una búsqueda exhaustiva de la información que le fue requerida.

Conforme a lo anterior, este Órgano Garante advierte que el agravio hecho valer por la parte recurrente en el presente Recurso de Revisión, resulta **FUNDADO**, dado que se advierte que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia fue omiso en turnar la solicitud de información a todas las unidades administrativas que lo conforman, como lo es, de manera enunciativa más no limitativa, la Dirección de Inteligencia y Política Criminal; la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística, así como la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad.





SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para que a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran identificar el estado procesal (estado actual) de las carpetas de investigación identificadas, a efecto de proporcionarla al Recurrente, entre las que no se podrá exceptuar —de manera enunciativa más no limitativa— a la Dirección de Inteligencia y Política Criminal; a la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística, así como a la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el





incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el





Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado **MODIFICAR** la respuesta y que atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme



a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Mtro. José Luis Echeverría Morales Sánchez

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

C-

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0955/2022/SICOM**.